TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0181438

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm: 1418/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Victoria Ríos Dávila.

SOBRE: Resolución del INEM y Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla, de 7 de octubre de 1987 en demanda sobre prestaciones por desempleo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Victoria Ríos Dávila

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 3 de noviembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de doña Victoria Ríos Dávila, enviado por correo certificado el 30 de octubre anterior, quien solicitaba la designación de Procurador de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla de 7 de octubre de 1987, recaida en proceso sobre subsidio de desempleo. Se estiman vulnerados los artículos 9.3, 17.1, 14, 24, 25 y 35 de la Constitución.

Segundo.- Tras las oportunas diligencias la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 13 de enero de 1988, tuvo por nombrado por el turno de oficio al Procurador don Roberto Rodríguez Casas y acordó conceder al mismo

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y al Abogado designado por la parte un plazo común de veinte días para formalizar la demanda de amparo e instar la concesión de los beneficios de justicia gratuita. El 11 de febrero de 1988 y dentro de dicho plazo el citado Procurador presentó en el Juzgado de Guardia el escrito de demanda.

Tercero.- La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La demandante de amparo estuvo inscrita como parada en la oficina de colocación desde el 3 de junio de 1983 hasta el 19 de septiembre de 1986 y del 2 de octubre de 1986 al 20 de enero de 1987, inscribiéndose finalmente de nuevo el 20 de febrero de 1987; en los dos primeros períodos de inscripción mencionados la baja se produjo por no renovación de la tarjeta, sin causa que los justificase y sin que la baja fuese impugnada.

En fecha indeterminada la actora solicitó del Instituto Nacional de Empleo (INEM) el subsidio de desempleo, acogiéndose al artículo 1.c) del Real Decreto 2394/86 de 14 de noviembre. El organismo citado le denegó el subsidio debido a que el 30 de septiembre de 1986 no llevaba un año inscrita como desempleada.

b) Contra dicha resolución denegatoria la actora presentó demanda judicial, que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla de 7 de octubre de 1987. En la Sentencia se indica que el apartado invocado requería un año de inscripción al 30 de septiembre de 1986, tiempo que no cumplía la actora al haber sido dada de baja por no renovación el 19 de septiembre de 1986, baja que no impugnó y que consintió al darse nuevamente de alta el 2 de octubre posterior. La actora impugna en amparo esta Sentencia de la Magistratura.

Cuarto.- La recurrentes estima que la sentencia de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Magistratura de Trabajo incurre en las siguientes infracciones constitucionales:

a) Viola el artículo 25 de la Constitución porque la baja por no renovación de la demanda de empleo carece totalmente de cobertura normativa y constituye un acto sancionador o restrictivo del derecho al trabajo, canalizado obligatoriamente por las Oficinas de Empleo, careciendo de validez en aplicación del principio de legalidad que "informa toda la materia sancionadora en todos los ámbitos, incluido el administrativo y por supuesto en materia de prestaciones por desempleo".

b) Viola el artículo 14 de la Constitución, pues la no renovación de la demanda de empleo sólo está regulada por el Real Decreto 2394/86 para determinado colectivo perceptor del subsidio, estableciendo una obligación que los simples parados no tenían; otra interpretación discriminaría a los que perciben prestaciones de los que no la perciben, sin causa justificada, en favor de los primeros, cuando éstos deberían, por el contrario, tener un control más riguroso para evitar fraudes.

c) Aun supuesta la obligatoriedad de la renovación de la demanda de empleo y que su incumplimiento fuese sancionable con la pérdida de tal demanda, el acto administrativo de baja en la inscripción como demandante de empleo carece de toda validez si no es notificado al interesado; la inexistencia de notificación es contraria a los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución.

Suplica que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se le reconozca el derecho al subsidio de desempleo.

Quinto.- Por providencia de 25 de abril de 1988 la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión del artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el 49.2.b) por no acompañar copia, traslado o certificación de la resolución recurrida, y la del artículo 43.1 de la misma Ley por no aparecer que se haya agotado la vía judicial previa, invocando en ella el derecho fundamental que se dice violado, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La demandante de amparo en su escrito de alegaciones sostiene haber agotado la vía judicial precedente y acompaña copia de la resolución administrativa.

El Ministerio Fiscal indica que no se han acompañado copias legibles de las resoluciones impugnadas para poder pronunciarse sobre el fondo, por lo que la demanda incurre en la causa de inadmisión del artículo 49.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La solicitante de amparo ha subsanado el primer defecto puesto de manifiesto en nuestra providencia. Sin embargo de la lectura de las resoluciones administrativa y judicial que acompaña, subsanando dicho defecto, se deduce con claridad que subsiste el de la falta de invocación del derecho constitucional que aquí invoca en el momento de realizar la reclamación administrativa y, sobre todo, la demanda ante la Magistratura de Trabajo. En efecto aunque la actora dirige su recurso frente a la Sentencia de Magistratura, es claro que la misma tan sólo ratifica la resolución adoptada por el INEM, por lo que habría de haber alegado ante la Magistratura, invocando los derechos

—Papel de Oficio— UNE A-4

constitucionales correspondientes, las numerosas violaciones constituciones, protegibles unas en amparo y otras nó, que ahora formula en su demanda. El carácter subsidiario de este recurso de amparo impide el recurso directo "per saltum" frente a este Tribunal (Auto de 9 de febrero de 1983)

La demandante de amparo no ha demostrado la existencia de esa invocación en el oportuno proceso de trabajo, y del contenido de la Sentencia se deriva lo contrario, que el debate se limitó al plano de la mera legalidad, por lo que no se puede estimar cumplido el requisito que exige el artículo 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuyo incumplimiento "no es un mero requisito formal, ésteril en sus consecuencias, sino la ausencia de un indispensable presupuesto material y jurisdiccional" (Auto de 18 de enero de 1984).

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, quatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4